

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo I.

Méjico, Sábado 6 de Septiembre de 1890.

Núm. 7.

El contrato de comision y el delito de abuso de confianza.

Nuestros lectores podrán ver hoy en la *Section Penal* una reciente sentencia del Sr. Juez 1º de lo Criminal, que resuelve uno de los más importantes casos que pueden controvertirse ante los tribunales con motivo del contrato de comision, que dia á dia tiene lugar en las relaciones mercantiles. Descosos de dedicar nuestra preferente atención á todos los debates jurídicos, en que se interese el Comercio de nuestro país, no podemos ménos que dar publicidad á un fallo que, á nuestro juicio, bate en brecha los principios sobre que descansa el más frecuente de los contratos entre comerciantes, infringiendo de rechazo terminantes disposiciones del Código Penal. Al proceder así, no se entienda de modo alguno que faltamos á la merecida respetabilidad del Sr. Juez á quien dicho fallo pertenece, ni ménos que desconocemos su esclarecida inteligencia y su gloriosa práctica en el Foro de esta Capital.

Pero ¿cómo no combatir un precedente de esta especie que, de repetirse y sentar plaza en la jurisprudencia nacional, sembraría la desconfianza en no pequeña parte de los negocios diarios, paralizando muchas e importantes operaciones ó rodeándolas de garantías y reservas, que vendrían á ser otras tantas dificultades, á las veces de casi imposible resolución en la práctica? Esta convicción no nos ha permitido ni aun vacilar en emprender el análisis de ese fallo, cuyo aislamiento añhelamos, seguros de ser fieles intérpretes no solo de los legisladores sino del gran número de las personas que en el comercio tienen invertidos sus caudales.

Que el contrato de comision se basa sobre la mayor confianza reconocida entre el comitente y el comisionista, lo demuestran, fuera de toda duda, no solo el secreto que ordinariamente

acompañía esta especie de relaciones mercantiles en cuanto al dueño de los valores entregados al segundo, sino también entre otras circunstancias, su asimilación al mandato de el cual aquél es una variedad y la absoluta latitud con que el legislador ha establecido que para su existencia no sea necesario, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, formalidad alguna especial, pudiendo formarse aun por cartas y á las veces aun tácitamente (artículos 184 del Código de Comercio de 20 de Julio de 1884 y 274 y 276 del actual). Incomprensible, pues, sería que en alguna legislación penal las infracciones fraudulentas del contrato de comision no constituyesen el delito de abuso de confianza, como sucede con el mandato ó depósito, que son también contratos que no trasmitten el dominio de la cosa.

Ahora bien ¿nuestro actual Código Penal se ha la prueba de tan grave y funesto olvido? La sentencia que estudiamos establece, á nuestro modo de ver, dos interpretaciones igualmente falsas y ellas son todo el fundamento sobre que descansa. Es la primera: que el art. 407 del Código Penal, por no enumerar expresamente la comision entre los contratos que menciona y con cuyo motivo puede cometerse el expresado delito, claramente da á entender que hay absoluta incompatibilidad entre ambos. Es la segunda: que á pesar de las notables analogías que hay entre la comision y el mandato, estos contratos se diferencian esencialmente en que el comisionista obra siempre en nombre propio, mientras que el mandatario nunca procede sino en nombre y representación del mandante.

Para combatir la primera proposición y no queriendo disimular ninguno de los argumen-

tos contenidos en el fallo aludido, creemos de nuestro deber copiar textualmente el art. 407 del Código penal. «El que fraudulentamente, y con perjuicio de otro, dice este precepto legal, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, etc., etc. . . . ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de *prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato*, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.» Tal es el artículo después de las reformas hechas al Código penal en 26 de Mayo de 1884. El antiguo precepto penal no expresaba específicamente los contratos que podían dar lugar al abuso de confianza, sino que empleaba la frase genérica «en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio», bajo cuyo amplio sentido podrían caber, aunque mediante inexactas interpretaciones, muchos contratos, que sin ser traslativos del dominio de la cosa, jamás podían originar legalmente el verdadero abuso de confianza. Quiso, pues, el legislador restringir las aplicaciones del precepto á solo los contratos, cuyo principal elemento moral era la confianza de uno de los contratantes depositada en el otro para la mera tenencia de las cosas, lo cual se patentiza con las siguientes palabras de la parte expositiva de dichas reformas: «La variación hecha en el art. 407 consiste en haber determinado en él, con sus nombres propios, los contratos que transmiten la tenencia de las cosas muebles sin transferir el dominio, con lo que se hace desaparecer la ambigüedad que ocausaba la redacción del artículo, y que ha sido fuente abundante de errores y de ilegales vejaciones.» Muy claramente se ve en estas palabras el pensamiento del legislador, en cuya alta opinión y supuestos los términos del artículo actual, antes trascrito, solo los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato pertenecen á la clase de los que no transmiten el dominio. En consecuencia, si vendida una cosa mueble y entregada al comprador bajo el pacto de que no podrá enajenarla sino después de pagado el precio, cuya condición es perfectamente lícita según el art. 1436 del Código civil, aquél la vende, la acción del primer vendedor no podrá ser la de abuso de confianza, porque el efecto jurídico de la compra-venta es la translación del dominio: *venditio alicnatio est, et rei suæ in alium translatio*.

Pero ¿qué de semejante entre la comisión y el contrato de compra-venta, en orden á la translación de la propiedad? La primera no es más

que el mandato aplicado á cosas de comercio, y no nos parece exacto que estos contratos se diferencien ni en la circunstancia de la manera como respectivamente obran el comisionista y el mandatario. Buena prueba de ello es el art. 182 del anterior Código de comercio, concordante del 283 del actual, que aun prescribiendo al comisionista el secreto respecto al comitente, permite su revelación, sin que por esto se altere la naturaleza del contrato, pues tal circunstancia solo puede influir en las relaciones del comitente ó comisionista con los terceros con quienes entable convenciones (arts. 182 y 183 del primer Código y 284 y 285 del segundo). Fuera de esto ¿no tanto el mandato como la comisión consisten esencialmente, bajo el punto de vista que ahora nos cupa, en la entrega de valores, sin trasmisión alguna de su propiedad, para desempeñar respecto á ellos las instrucciones convenidas entre ambos contratantes? ¿Acaso comisionista y mandatario no deben poner en la vigilancia y tratamiento de los negocios ajenos la misma prudencia y celo que en los propios, respondiendo hasta de la culpa leve, no pudiendo compensar los perjuicios que causen con los provechos por otro motivo procurados á sus respectivos contratantes (arts. 2361 del Código civil y 206 y 216 del de Comercio antiguo y 287 del actual), y en fin estando uno y otro obligados á rendir cuenta severa y minuciosa de su encargo (arts. 2363 del id., 221 del id. y 298 del id.)?

Es, pues, evidente que la comisión que no es sino una especie de mandato, cabe sin la menor violencia en el testo literal del art. 407, cuyo espíritu ha sido tan solo enumerar los géneros de contratos no traslativos del dominio, entre los cuales fuerza es contar á aquel, so pena de desnaturalizarlo en la clasificación jurídica, y arrebatar al comercio esa poderosa y eficacísima garantía de la confianza en los comisionistas ó corresponsales. No hagamos más terriblemente verdadera de lo que ha sido siempre aquella desconsoladora frase de Savary: *Qui fait ses affaires par commision, va à l'hôpital en personne* (Des Commiss., tom. I, pàg., 234).

A. VERDUGO.

LOS PUBLICISTAS ESPAÑOLES DEL SIGLO XVI

Y LOS DERECHOS DE LOS INDIOS.

POR

ENEUSTO NYS (1)

(CONTINÚA)

He aquí el origen de las encomiendas ó feudos de los Indios. Los vencidos fueron finalmente fraccionados; los Indios, divididos en tribus de muchos centenares de familias, tuvieron amos que designaba el poder central entre los *Conquistadores* que se habían distinguido y entre los funcionarios reales, teniendo por efecto la repartición hacer á los desgraciados indígenas siervos de la gleba. Se desarrolló entonces la más espantosa servidumbre y se hicieron ofr. á poco las más amargas quejas. Los Misioneros que se habían arrojado sobre el nuevo mundo para convertir infieles, fueron sus elocuentes intérpretes, y entre ellos figuraron bien pronto en primera fila los Dominicos, que no cesaron de protestar contra las atrocidades de que los Indios eran víctimas, mientras que más de una vez los Franciscanos dieron el apoyo de su palabra y de su pluma á los opresores.

Isabel reprobó la conducta de los Españoles hacia los Indios, declarando que estos eran naturalmente libres y no podían ser reducidos á esclavitud; pero estas declaraciones no tuvieron efecto.

En 1501 Fernando sometió la cuestión á una comisión de jurisconsultos y de teólogos, que se inclinó hacia la opinión de que el sistema era indispensable, si se quería mantener las colonias, pues el Europeo no podía trabajar bajo un clima tropical, no pudiéndose de otra manera, para convertir á los Indios, ponerlos en contacto con los blancos.

La institución fuó pues mantenida, y en la Ordenanza de 14 de Agosto de 1509 se la rodeó de una multitud de reglas que no fueron observadas; el horrible régimen continúo desarrollándose, y al decir de Las Casas, en treinta y ocho años, más de doce millones de Indios fueron inutil y cruelmente sacrificados.

En 1510 comenzó verdaderamente el debate que expondremos en estas páginas, en las cuales se destacarán notablemente Bartolomé de Las Casas, Juan de Quevedo, Antonio Ramírez, Juan Ginés de Sepúlveda, Francisco Vitoria, Melchor Cano y Domingo Soto.

La lucha se presenta bajo dos fases: la una filantrópica y la otra científica. Bajo esta última sobre todo la examinaremos, sin desenidar con todo completamente la primera.

(1) Véase el número 4 de este semanario.

Bartolomé de Las Casas descendía de una familia de origen Francés de nombre Casaus, establecida desde hacia más de dos siglos en España. Nació en Sevilla en 1474, y acompañó á Cristóbal Colón en uno de sus viajes á las Indias Occidentales. En esta época ya él había obtenido el grado de Licenciado en Teología y en 1510 recibió las Ordens Sagradas. En el mismo año los Domínicos penetraron en las colonias y casi inmediatamente denunciaron las atrocidades cometidas respecto de los indígenas. Las Casas no vaciló en unir á ésta su voz y en reclamar en nombre de la Religion y del Derecho contra espantosos excesos, para lo cual no omitió nada, ni sermones ni escritos ni esfuerzos de toda especie, siendo de notar que los segundos merecen la mayor atención. El hizo, en efecto, un estudio profundo del Derecho así como de la Teología para poder combatir á los numerosos defensores con que contaban los Españoles en el Nuevo Mundo en las filas de la administración lo mismo que en una parte del clero. Las Casas mismo entró en la orden de Sto. Domingo en 1522. Veintiún años mas tarde fué llamado para la sede episcopal que acababa de ser creada en Chiapas; pero en 1546 dimitió estas funciones (1).

Su larga existencia, pues murió en Madrid en 1566 á la edad de 92 años, fué toda entera consagrada á la defensa de la libertad de los naturales de América. «Si se considera, dice Llorente, que atravesó catorce veces los mares que separan ambos Continentes, que recorrió más frecuentemente aún las vastas regiones del Nuevo Mundo en todas direcciones; que hizo un gran número de viajes á España; que no cesó de ejercer en las Indias las funciones de misionero y de predicador; que compuso una multitud de obras, corrió los peligros más inminentes, fué víctima de las persecuciones de los hombres poderosos á quienes denunciaba, de las calumnias y de las acusaciones que jamás dejó sin respuesta, no se podrá menos que reconocer en Las Casas una alma verdaderamente sublime, una virtud á toda prueba y la fuerza de un gran carácter (2).»

Entre 1510 y 1550, fecha de la gran lucha entre Sepúlveda y Las Casas, se colocan diferentes incidentes muy notables, porque demuestran la tenacidad de los defensores de los Indios.

En 1511, gracias al dominico Antonio Montesino, el Rey Fernando reunió en Burgos una junta compuesta de un número considerable de señores, de consejeros, de jurisconsultos y de teólogos. Antonio Montesino debía exponer allí

(1) Sir Arturo Helps: *Life of Las Casas*,

(2) Llorente en su edición de *Las Obras de Bartolomé de Las Casas*, Paris, 1822, *Vida de Las Casas*: Pág. 112,

las razones en favor de la libertad de los Indios, y un monje franciscano, Alfonso de Espinaz, sostener que seria imposible convertir á los Indios y formar con ellos sociedades organizadas, si no eran sometidos á los Espanoles, ya como esclavos, ora como sujetos á las encomiendas, durante el espacio de dos ó tres generaciones. Despues de la discusion se tomaron medidas protectoras; pero de nuevo no fue cambiado en nada el fondo del sistema.

(Continuará)

COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES

DE DOS

ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Digna de estudio es por más de un concepto la sentencia que con fecha 19 de Julio del corriente año pronunció la 1^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion con motivo de la competencia suscitada entre el Sr. Juez 2.^o de esta Capital y el de 1.^a Instancia del Distrito de Zinapécuaro (E. de Michoacan), y la cual puede verse en el núm. 6.^o de nuestro semanario.

Dos personas habian celebrado entre sí en una ciudad de dicho Estado un contrato de compra-venta de unos terrenos situados á orillas de la Villa de Zinapécuaro con pacto de retroventa al año de la fecha de la escritura respectiva. Como al vencerse este plazo, el comprador se encontrase en esta Capital, desempeñando sus funciones de diputado al Congreso de la Union, el vendedor, en ejercicio del derecho de retracto, consignó el precio de los terrenos ante el Juez de Zinapécuaro, pidiéndole que emplazase por medio de exhorto á su contratante, para que por sí ó por apoderado recibiese la cantidad consignada, y en caso de no verificarlo, se extendiera á favor del promovente el certificado respectivo, haciéndose el depósito judicial y abriéndose el juicio sumario que corresponde segun la ley. Diligiendo el exhorto, el comprador promovió competencia por ante el Juez 2.^o de esta Capital, quien libró el oficio inhibitorio al de 1.^a Instancia de Zinapécuaro, reclamando el conocimiento de las diligencias promovidas sobre consignacion y pago del precio de que se ha hecho mérito. Con el oficio contestatorio de este funcionario, el Sr. Juez 2.^o del Distrito Federal se desistió de la competencia iniciada; pero apelado

por el promovente el auto relativo, la 4.^a Sala del Tribunal Superior ordenó al Juez inferior insistiera en sostener su jurisdiccion.

En concepto del Sr. Juez 2^o de esta capital, su competencia se fundaba primero: en el art. 186 del Código de procedimientos del Distrito Federal, segun el cual, cuando no se haya designado lugar para que el deudor sea requerido de pago ó para que cumpla su obligacion, su domicilio será la única base para decidir que el Juez de éste es el competente, y segundo en que, siendo el comprador, como hemos dicho, diputado al Congreso federal, su domicilio era esta capital, conforme al art. 28 del Código civil.

Ante este conflicto jurisdiccional tubo que intervenir el alto Tribunal de la República, á quien corresponde, segun el art. 99 de la Ley Fundamental, dirimir las competencias que surjan entre los Tribunales de los diferentes Estados de la Union. El fallo de la Suprema Corte de Justicia establece que en el contrato de retroventa el vendedor y comprador no tienen respectivamente el carácter de acreedor y deudor, el primero de la readquisicion de la cosa vendida mediante la devolucion del precio, y el segundo, de la misma cosa por virtud del reembolso del precio recibido. Respetamos tan autorizada declaracion, sintiendo en verdad discrepar de ella, pues donde quiera que hay una obligacion de derecho y no solamente cuando, como en el contrato de préstamo, hay uno que tiene accion para cobrar alguna cantidad de dinero y otro, obligacion de pagarla, puede decirse que están frente á frente un acreedor y un deudor. A este propósito no vacilamos en recordar, porque son eternamente sabias, aquellas palabras del jurisconsulto Paulo: *Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel præstandum* (Dig. 44, 7 de O. et. A. 1. 3.) Luego segun Paulo, el *dare*, el *facere* y el *præstare* constituyen el triple objeto de la obligacion, lo cual es perfectamente conforme con el sistema de la moderna legislacion, que bajo el nombre de *contrato* comprende todo convenio por el que dos ó más personas se transfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. ¿Qué importa entonces que el Código civil no emplee las palabras *deudor* y *acreedor* en el título sobre la *compra-*

venta y retroventa Acredor estodo el que tiene una accion ó derecho segun la ley, y *deudor* tiene que ser aquel contra quien esa accion ó derecho existe, debiéndose notar que los derechos y las obligaciones son efecto frecuentemente de nuestra libre voluntad al contratar y no pocas veces coexisten en una misma persona. Si el Código civil, al hablar de la retroventa, solo emplea las expresiones «vendedor» y «comprador» no es porque en tal contrato no haya «un acreedor» y «un deudor» pues análoga cosa es de notarse en todos los títulos de ese cuerpo de leyes, sino porque así convenia á la claridad y método á que tan obligado está siempre el legislador, ya que estas últimas denominaciones son demasiado genéricas, como destinadas á expresar en el lenguaje del derecho toda suerte de obligaciones. Y esto que decímos en orden á la amplitud de los aludidos vocablos, se aplica tambien á la palabra «pago» que no tiene el sentido restrictivo que se revela en el fallo que comentamos, porque bien claro dice el art. 1514 del Código civil: «Entiendese por *pago* ó *cumplimiento* la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiera prometido,» lo cual no es sino la traducción del *ad dandum aliquid, vel faciendum vel præstandum*, antes citado.

Tampoco estamos de acuerdo con las apreciaciones que la 1^a Sala de la Suprema Corte hace respecto al *domicilio* y á la *vecindad*. Son estos dos estados de derecho que generalmente se confunden, no obstante haber entre ellos sustancialísimas diferencias. En nuestro humilde juicio pueden señalarse á primera vista las siguientes: la *vecindad* tiene una comprension mayor que el *domicilio*; aquella comprende todo un Estado ó Provincia; éste puede referirse á solo un lugar determinado. Para la primera es necesaria la permanencia por cierto tiempo cuya duracion fijan las leyes; para el segundo basta la intencion de fijar la morada en tal ó cual lugar, intencion que se deduzca de hechos que la hagan presumir, como adquisicion de bienes raíces, establecimiento de una casa de comercio, traslacion de la familia, etc: etc. La vecindad es la base de las cargas municipales y de las funciones públicas; el domicilio tiene solo por objeto saber cuál es el asiento fijo y seguro de una persona para los emplazamientos y notificaciones en los litigios. Finalmente la ve-

cindad no es susceptible de variacion en los contratos; el domicilio es variable á voluntad y puede renunciarse, porque la primera es de derecho público, mientras que el segundo pertenece en esencia al derecho privado. En consecuencia y para concretarnos al caso resuelto en la ejecutoria de la alta Corte, no hay ningun inconveniente legal en que el demandado en juicio sumario sobre consignacion y pago del precio de los terrenos vendidos con pacto de retroventa, fuera *vecino* del Estado de Michoacan y *domiciliado* en el Distrito Federal, por estar aquí ejerciendo las funciones públicas de Diputado al Congreso de la Union.

Mas como el fallo que analizamos nos hace saber que el comprador de dichos terrenos expresó en la escritura respectiva, pero solo en su parte enunciativa, que su *domicilio* era esta Capital, sin añadir en alguna de las cláusulas de aquella que aquí quería ser reconvenido para el cumplimiento de las obligaciones por el contraídas, fácil es resolver la duda que surge en orden al *domicilio* del obligado, con solo atender á los términos por todo extremo claros del artículo 186 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal: «Si no se ha hecho la designacion de *domicilio*, será competente el Juez de él del deudor, *sea cual fuere la accion que se ejercite*.»

Esto supuesto ¿qué dificultad jurídica encontrar por lo que hace á los derechos y obligaciones del pacto de retroventa, cuando ninguna habrá en cuanto á los que se refieren al contrato principal, ó sea al de venta de los terrenos? Supóngase que el comprador no hubiera entregado el precio de éstos al vendedor; ¿acaso no habrá sido ésta Capital ante cuyos Jueces hubiera demandado el vendedor? Así lo creemos, y por ésta razon no podemos vacilar en decir que la misma competencia corresponde á aquellos por lo que hace al cumplimiento de un pacto, respecto al cual no se hizo reserva alguna, en orden al *domicilio* del comprador, porque, segun doctrina comun de los autores, la ley que rige el contrato mismo, rige tambien sus *efectos ó consecuencias inmediatas y mediatas* (Voet. *De stat.*, sect. 9, ch. 2, núm. 10.—Mittermaier, *Principes* § 31), entre las cuales y tratándose del contrato de compraventa, no puede menos que contarse el de retracto ó retroventa (Fœlix, *Droit international privée*, núm. 109).

Si á todo esto se añade la absoluta conformidad de los dos Códigos de procedimientos civiles, el del Distrito Federal y el del Estado de Michoacan, se sigue, como necesaria consecuencia, la absoluta oportunidad de los principios de Derecho internacional público, invocados por la Corte en su sentencia, toda vez que, segun jurisprudencia por ella misma establecida, ellos no tienen aplicacion en las contiendas jurisdiccionales entre Estados de la Federacion, sino cuando falta *un precepto comun, claro, preciso y terminante que pueda servir de fundamento legal para la resolucion del caso que se controvicrite.*

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado Lic. Andrés Horcasitas.

Secretario „ José M. Lezama.

CIRCULADOR DE MONEDA FALSA.—Al que está de acuerdo con el fabricante, se castiga como autor.

CIRCUNSTANCIAS.—Superando las agravantes á las atenuantes que concurren en favor de un acusado, debe aumentarse la pena del medio al máximun.

SOBRESEIMIENTO.—Debe decretarse cuando no existen datos suficientes de culpabilidad contra determinada persona.

Méjico, Julio 31 de 1890.

Vista la causa seguida en el Juzgado 1.^o de Distrito contra Trinidad Montiel, Joaquín Hernández, Eleuterio Mago, Félix Malo, María Concepción Martínez, Francisco Jiménez, Isabel Bulman, Juan Espinosa, M. Carmen Céspedes, Antonio del Río, Enriquez, Benites, Alejandra Dorantes, Daría Avila y Jacoba Chavarría, por los delitos de fabricación y circulacion de moneda falsa.

Resultando 1.^o: Que habiéndose tenido noticia en la 3.^a Demarcacion de policía, que en la calle del Rayo existían algunos individuos que se dedicaban á la fabricacion de moneda falsa, y habiéndose averiguado que la habitación de varios de ellos era la casa núm. 7 de dicha calle; se procedió á practicar un cateo en el cuarto núm. 5 de la referida casa aprehendiéndose en él á José Trinidad Montiel, Bulman, Espino, Daría Avila y Jacoba Chavarría y por los datos que la policía tenía, aprehen-

dió en el cuarto núm. 3 de esa misma casa á María Concepcion Martínez y María Isabel Espino, siendo la primera esposa de Eulogio Magos, quien se encontraba preso por el delito de heridas, aprehendiéndose á todos los demás acusados en distintos domicilios por los datos que los agentes de policía fueron adquiriendo de los mismos acusados.

Resultando 2.^o: Que en la casa de la Martínez se encontraron los objetos siguientes: un troquel para pesetas, otro para décimos, unas botellas con ácidos, un jarro contenido metal fundido y varias monedas falsas en la habitacion de Joaquín Hernández, núm. 5 del Callejon del «Pensamiento,» una caja para vaciar tostones, una para pesetas y otra para décimos, unas limas de fierro, varios trastos con diferentes sustancias y un jarro con metal fundido; y en la casa de Félix Malo, núm. 9 del mismo Callejon del Pensamiento núm. 3 se encontraron dos cajas para vaciar pesetas, otra para décimos, un acordonador de fierro, varios trastos con diversas sustancias y un jarro con metal fundido.

Resultando 3.^o: Que iniciada la averiguacion se dictó dentro del término Constitucional con fecha ocho de Febrero del año próximo pasado, auto de formal prision contra Montiel, Hernández, Magos, Jiménez, Malo y la Martínez, no apareciendo los mismos méritos en contra de los demás acusados, se dispuso en la misma fecha quedásen en libertad bajo de fianza ó caucion protestatoria.

Resultando 4.^o: Que en el curso de las diligencias se desvanecieron los datos que fundaron la formal prision de Jiménez y la Martínez, lo que dió lugar á que se les pusiese en libertad bajo caucion; y después de haber sido reconocidos los objetos aprehendidos por dos peritos, quienes dijeron que las monedas falsas estaban compuestas de estaño y plomo vaciadas y plateadas y los objetos eran en su mayor parte útiles para la falsa amonedacion, se procedió á tomar confesion con cargos á Trinidad Montiel, Joaquín Hernández, Eleuterio Magos y Félix Malo, haciéndoles á los tres primeros el cargo de haber fabricado moneda falsa, sirviéndose de plomo y estaño, y al cuarto el de haber puesto en circulacion moneda falsa hasta la cantidad de diez pesos de acuerdo con Montiel que la fabri-

caba, con cuyos cargos estuvieron conformes los referidos acusados, constan plenamente probados con las constancias de la causa además de su confesión.

Resultando 5.º: Que no habiendo promovido prueba ninguna las partes, dictó el Juez sentencia condenando á los cuatro procesados referidos á sufrir la pena de dos años de prisión, mínimo de la que la ley señala por concurrir en favor de los reos, las circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y la de haber confesado circunstancialmente su delito, antes de que la averiguación estuviera concluida, no estando convictos por ella, ni habiendo sido cogidos infraganti; y por lo que hace á los demás acusados, no apareciendo de la causa méritos suficientes para considerarlos responsables por el delito de que se trata, sobreseyó en las diligencias.

Resultando 6.º: Que remitida la causa á este Tribunal y habiendo rehusado el C. Promotor fiscal pedir en ella, mientras no se fallase definitivamente respecto de los acusados contra quienes se dictó auto de formal prisión, y que apesar de este se sobreseyó por lo que á ellos tocaba; se pasaron las actuaciones al C. Promotor fiscal del Juzgado 2.º de Distrito en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos por la Secretaría de Justicia, cuyo funcionario pidió se confirmara la sentencia de primera instancia, adhiriéndose á ese pedimento el Defensor de los acusados; y habiendo tenido lugar la vista de esta causa, sin la comparecencia de las partes se les citó con posterioridad para sentencia.

Considerando 1.º: Que constando plenamente probado que Montiel, Hernández y Magos fabricaron moneda falsa empleando para ello una liga de plomo y estaño, el caso está comprendido en la fracción 3.ª del art. 670 del Código penal, que asegura á ese delito la pena de tres años de prisión y una multa de doscientos á mil pesos.

Considerando 2.º: Que estando igualmente probado que Félix Malo circuló moneda falsa de acuerdo con el fabricante Montiel, está comprendido en el art. 674 del referido Código, que dice: «El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere será castigado como autor.»

Considerando 3.º: Que para la imposición de la pena hay que tener presente que si bien en favor de los acusados concurren las circunstancias atenuantes de 1.ª clase á que se refiere el art. 39 en sus fracciones 1.ª y 4.ª lo que daría lugar si no hubiese ninguna agravante á que la pena pudiera disminuirse del medio al mínimo, según lo dispuesto en el art. 231; como en el caso obra en contra de los procesados la agravante de tercera clase de ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar, art. 46 fracción 12.ª, y siendo el valor de esta igual á tres unidades, no sumando más que dos las atenuantes, según el art. 37, resulta, que aquella supera á estas en una unidad, lo que da lugar conforme al art. 231 citado, á que en lugar de disminuirse la pena á que los procesados son acreedores, debe aumentarse del medio al máximo en los términos del art. 69 del mencionado Código penal.

Considerando 4.º: Que por lo que hace á los demás acusados respecto de los que sobreseyó el Juez en su sentencia, en efecto, en la causa no existen datos suficientes para considerarlos culpables, por lo que esa resolución está enteramente conforme con las diligencias practicadas y arreglada á derecho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento del C. Promotor fiscal sustituto del de este Tribunal, con fundamento de las disposiciones legales citadas y ley 26, tít. 1.º, pág. 7.ª, art. 8.º, del Código penal y Doc. de Escriche, Dic. de Leg. y Jurisp. voz, «Juicio criminal,» § 75, caso 2º, se resuelve:

Primero: Se confirma la primera resolución de la sentencia de 30 de Marzo del año próximo pasado, dictada por el Juez 1º de Distrito, en la que declaró: «Trinidad Montiel, Joaquín Hernández, y Eleuterio Magos, son culpables del delito de falsificación de moneda.»

Segundo: Se reforma la segunda resolución de la misma sentencia que dice: «Por el expresado delito se les condena á sufrir dos años de prisión que se contarán desde el 8 de Febrero próximo pasado y á pagar doscientos pesos de multa ó en su defecto á sufrir veinte días más de arresto; y en su lugar se impone á los referidos procesados, tres años un mes de prisión contados desde

la fecha presada del año próximo pasado.

y doscientos pesos de multa á cada uno ó en su defecto veinte dias más de arresto.

Tercero: Se confirma la tercera resolucion que dice: «Se declara que Félix Malo es culpable del delito de circulacion de moneda falsa de acuerdo con el falsario.»

Cuarto: Se reforma la cuarta resolucion que dice: «Por el expresado delito se le condena á sufrir dos años de prision desde el 8 de Febrero proximo pasado y á pagar doscientos pesos de multa ó en su defecto á sufrir veinte dias más de arresto;» y en su lugar se impone al mencionado acusado tres años un mes de prision, contados desde la fecha expresada del año proximo pasado y doscientos pesos de multa ó en su defecto veinte dias más de arresto.

Quinto: Se confirman las resoluciones 5.^a, 6.^a y 7.^a de la propia sentencia que dicen: «Procédase respecto de las monedas y útiles recogidos como previenen los arts. 106 á 108 del Código penal.»

«Hágase á los acusados la amonestacion que previene el art. 218 del mismo Código.»

«Se sobresee en la presente causa respecto de María Concepcion Martínez, Francisco Jimenez, Isabel Bulman, Juan Espino, María Carmen Céspedes, Antonio del Rello, Enrique Benites, Alejandra Dorantes, Daría Avila y Jacoba Chavarría, por no haber méritos para proceder en su contra, y se declara que las presentes diligencias en nada perjudican su reputacion.»

Sexto: Expídense copia de esta sentencia para su publicacion y en caso de que estuvieren conformes las partes, remítase la causa al Juzgado de su origen con el testimonio correspondiente, para su debida ejecucion y verificada que sea, la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales, notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó, Doyfé.

—Andrés Horcasitas.—José M. Lezama, Srio.

SECCION CIVIL

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
CUARTA SALA

Magistrados: Sr. Lic. José P. Mateos.
" " A. de B. y Caravantes.
" " Emilio Rabasa.
Secretario, " Angel Zimbron.

AMPARO POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY.—¿Concedido el amparo contra una ejecutoria pude el Tribunal sentenciador hacer en su fallo una aplicacion de la ley, diferente de la que como recta y providente haya establecido la ejecutoria de amparo?

RENUNCIO DE RECURSOS EN JUICIO ARBITRAL.—¿Para considerarla eficaz, debe citarse la ley que establezca los recursos renunciados? (1)

Méjico, Agosto 1º de 1890.

Visto el certificado expedido por el Juez 2º de lo Civil en virtud del recurso de denegada apelacion hecho valer contra el auto de 19 de Julio del año proximo pasado pronunciado por aquel funcionario en las diligencias de ejecucion del laudo arbitral pronunciado por el Lic. D. Luis Gutierrez Otero para poner término á las diferencias habidas entre D. Rafael Duarte y la Sra. Carmen Peñúñuri de Godoy patrocinado aquél por el Lic. D. Manuel Marcué y ésta por el Lic. Emilio Pardo jr., vecinos todos de esta Ciudad.

Resultando 1º: Que pronunciada sentencia por el arbitrador, fueron pasados los autos al Juzgado 2º de lo civil, quien mandó notificar la sentencia.

Resultando 2º: Que en la escritura en que se constituyó el compromiso y fué otorgada ante el Notario Carpio á 9 de Octubre de 1888, se estipuló en la cláusula 9^a que las partes no podrían interponer recurso alguno incluso el de apelacion ni de las resoluciones interlocutorias ni del laudo que pronunciara el árbitro.

Resultando 3º: Que esto no obstante al notificarse la sentencia de la Sra. Peñúñuri, apeló de ella y el Juez 2º le negó el recurso mediante el auto que se revisa y que á la letra dice: «Teniendo en consideracion que en la cláusula 9^a de la escritura de compromiso se renunció expresamente el recurso de apelacion: que conforme á la fraccion XII del artículo 1244 del Código de

(1) Veáse el número 5 de «El Derecho».

procedimientos y al 1327 del mismo Código, cuando en los juicios arbitrales se ha renunciado expresamente algún recurso no puede ser admitido sin que haya necesidad de citar el artículo que establece que renuncia, pues el art. 1307 del Código civil, habla de beneficios, se declara que no es de admitirse ni se admite el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carmen Peñúñuri de Godoy contra el laudo arbitral pronunciado por el Lic. Luis Gutierrez Otero. Lo proveyó etc.»

Resultando 4º: Que interpuesto el recurso de denegada apelación, se expidió el certificado de ley y se turnó á la 4ª Sala donde por mayoría se confirmó la calificación del grado hecha por el Juez 2º.

Resultando 5º: Que interpuesto el recurso de amparo contra la sentencia de la Sala, la Suprema Corte de Justicia al revocar la sentencia pronunciada por el Juez 2º de Distrito ante quien se intentó ese recurso, amparó á la Sra. Peñúñuri, en virtud de lo cual fueron restituidas las cosas al estado que tenían antes, de la sentencia que pronunció la 4ª Sala y ésta se encontró en la necesidad de pronunciar nueva sentencia.

Resultando 6º: Que excusados los Sres. Magistrados de esa Sala se formó por los que suscriben y se mandó citar á las partes para resolución.

Resultando 7º: Que la parte de la Sra. Peñúñuri presentó escrito exponiendo algunos argumentos en favor de su derecho y exhibió una copia certificada de la sentencia de la Suprema Corte, de la que aparece que este Supremo Tribunal, estimó violada la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución, porque la Sala sentenciadora aceptó como buena la renuncia del recurso de apelación aun cuando no se expresó en el compromiso el artículo cuya disposición se renunciaba y estimó por lo mismo mal aplicada la ley, fundando en esto el amparo que concedió.

Considerando 1º: Que es lógico y por tanto lo tiene establecido la jurisprudencia, el principio de que cuando la Suprema Corte concede amparo por inexacta aplicación de la ley, no es lícito al Tribunal que de nuevo vuelve á pronunciar sentencia incidir en la interpretación ó apelación dada á la ley por la autoridad que primero falló, porque además de que esto dejaría sin ejecución la sentencia de la Corte, violaría el

precepto del art. 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, haciendo por completo modificar su resolución.

Considerando 2º: Que teniendo por objeto la revisión del auto del Juez 2º de lo Civil establecer si la renuncia del recurso de apelación hecha por la Sra. Peñúñuri es ó no legal, cuando en ella no se citó la ley ó artículo que concede ese recurso; y estando resuelto por la Corte que en toda renuncia debe citarse la ley ó artículo relativo, es necesario concluir que la de la Sra. Godoy en la que no se hizo esa cita está comprendida en el precepto del art. 130 del Código civil.

Considerando 3º: Que sentenciado el juicio arbitral en la forma ordinaria la apelación debe proceder en ambos efectos con arreglo á lo que determina el art. 657 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones con los fundamentos expuestos y el de los arts. 14 ^{1º} y 695 del Código de procedimientos, se declara: Primero. Que es de revocarse y se revoca el auto de 19 de Julio del año próximo pasado pronunciado por el Juez 2º de lo civil. Segundo: Se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por la Sra. Carmen Peñúñuri de Godoy, contra el laudo arbitral pronunciado por el Lic. D. Luis Gutierrez Otero; y Tercero: No se hace condenación de costas. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Magistrados que en este negocio forman la 4ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy, dos de Septiembre del mismo año en que hubo timbres.—*José P. Mateos.—A. de B. y Caravantes.—Emilio Rabasa.—Angel Zimbron*, secretario.

SECCION PENAL

JUZGADO 1º DE LO CRIMINAL.

FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.—¿No se comete este delito en el sentido del art. 413 del Código penal que lo define, cuando una persona, diciéndose comisionista, recibe de otra alhajas para su venta?

ABUSO DE CONFIANZA.—¿No se comete este delito por el comisionista en el sentido del art. 407 del Código penal, cuando ha dispuesto de las mercancías que le habían sido entregadas?

COMISION Y MANDATO.—¿Se diferencian estos contratos, atento el art. 174 del anterior Código de Comercio, en que el comisionista obra siempre en nombre propio, mientras el mandatario lo hace siempre en nombre ajeno?

APLICACION DE PENAS.—¿Está prohibido por el art. 182 del Código penal verificarla por analogia ó equivalencia de razon?

INTERPRETACION.—¿La del art. 210 del anterior Código de Comercio comprende solo el caso de haber dispuesto de los fondos entregados para el desempeño de la comision y no de los productos de la comision misma?

EFFECTO RETROACTIVO.—¿Se le debe dar á una ley penal, cualquiera que ella sea, en el sentido de la fraccion 4^a del art. 182 del repetido Código, cuando favorezca al acusado?

En 2 de Julio de 1890 dada cuenta al C. Juez con las anteriores diligencias y resultando de ellas:

Primero. Que el Sr. Miguel Franck presentó al Ministerio público un escrito contra los Sres. Benito y Salvador Goetschel en que los acusa del delito de fraude contra la propiedad previsto y pensado por los arts. 413 y relativos del Código penal, haciendo consistir el delito en que los Sres. Goetschel recibieron alhajas en comision para su venta valor de siete mil quinientos noventa pesos y cincuenta centavos, precio fijado al tiempo de celebrar el contrato, habiendo de ser retribucion de los Goetschel lo que ellos obtuviessen de más al verificar dichas ventas y en que solo le devolvieron algunas alhajas por valor de mil novecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos.

Segundo. Que citado el Sr. Salvador Goetschel, manifestó que aunque él y su hermano Benito celebraron el contrato en los términos que dice Franck, nada debén á este, pues le han entregado ó el precio ó las alhajas y el último negocio que con él hicieron, fué hará como un año, por lo que en Julio del pasado, Franck les dió un recibo por el saldo de las mercancías que tenian en su poder y que eran cueros y papeles, recibo que fué reconocido por Franck.

Considerando: Primero. Que los elementos de hecho que suministra el caso no son los constitutivos del fraude contra la propiedad que define el art. 413 del Código penal citado por el quejoso, porque aún en el supuesto de que Goetschel no haya pagado ó devuelto parte de las alhajas, eso no constituye ni error en que haya estado Franck ni engaño de parte de los Goetschel, pues de otro modo cualquier deudor que no pagara se tendría que considerar como reo de fraude.

Segundo. Que tampoco existe el delito de abuso de confianza, que se comete conforme al art. 407 del Código penal cuando

alguien dispone de cosa agena mueble que recibió en virtud de mandato, prenda, depósito, comodato o alquiler, porque Goetschel no recibió las alhajas sino á título de comision.

Tercero. Que el contrato de comision tal como lo define el Código de comercio de veinte de Abril de ochenta y cuatro, vigente al verificar las operaciones de Franck y los Goetschel, aunque tiene analogias con el mandato, es muy diverso de él, pues implica la circunstancia de obrar el comisionista por cuenta agena pero en nombre propio y bajo su propia responsabilidad (art. 174 Código de comercio civil) mientras que el mandatario obra siempre en nombre de su poderdante (art. 2342 Código civil) que por consiguiente los hechos que Franck imputa á Goetschel, no están comprendidos en el art. 407 del Código penal, pues no son hechos de un mandatario y por lo que se refiere á la analogia del mandato con la comision el art. 182 del Código penal, prohíbe imponer pena alguna por equivalencia de razon.

Cuarto. Que el referido art. 407 del Código penal tampoco puede aplicarse á los Goetschel, invocando el art. 210 del Código de comercio de ochenta y cuatro, que manda castigar como depositario infiel al comisionista que dispusiere del fondo del comitente, porque ese artículo supone el caso de la disposicion de los fondos entregados para desempeñar la comision y no del producto de la ya desempeñada; pero principalmente porque este artículo con todo el Código de que forma parte está derogado por el Código de comercio que empezó á regir el primero de Enero del año actual y que no reproduce tal precepto, lo cual hace que no se pueda aplicar segun el art. 182 del Código penal que en su fraccion cuarta lo prohíbe á un proceso instaurado en el presente año.

Quinto. Que el art. 121 del Código de procedimientos penales quiere que no haya procedimiento mientras no esté probada la existencia de un delito pues ella es la base de toda la causa.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, el C. Juez determinó: Primero. No ha lugar á procedimiento criminal ulterior contra los Sres. Benito y Salvador Goetschel por los hechos que refiere el escrito de querella del Sr. Miguel Franck. Segundo. Se

dejan á salvo al mismo Franck los derechos que pueda tener respecto de los Goetschel para que los deduzca ante Juez competente. Tercero. Hágase saber y en su oportunidad archívense estas diligencias.

Así lo decreto y firmo.—Doy fé y de que se cerró el acta del dia.—*Rafael Rebollar.*
—*J. Torres T.* Srio.—Rúbricas.

JUZGADO 2.^o CORRECCIONAL.

AUTO DE BIEN PRESO.—¿Debe dictarse dentro de las setenta y dos horas que fija el art. 19 de la Constitución federal, aunque el acusado no esté detenido por haber sido puesto en libertad bajo caución el mismo dia en que fué citado?

INTERPRETACION.—¿Los términos del art. 168 del Código de procedimientos penales prohíben al Juez la pronunciación de dicho auto en el caso indicado?

PENA PECUNIARIA.—Cuando es la única que puede imponerse al delito ¿hay necesidad de cumplir con el art. 168 citado?

APELACION.—¿Se priva de este recurso al procesado por no dictar el auto de bien preso que es apelable?

Méjico, Enero 13 de 1890.

Visto el ocreso presentado el 12 de Enero por el Lic. Emilio Pardo jr., defensor del procesado y en el cual pide con fundamento del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales, que se declare si hay ó no méritos para convertir en formal prisión la simple detención decretada contra su defensor por haber transcurrido las setenta y dos horas dentro de las cuales debe decretarse después de la detención, el auto de bien preso sin que á ello se oponga la circunstancia de haberse concedido al procesado libertad bajo caución el mismo dia en que fue detenido, porque según el promovente ese hecho no altera la situación de su defensor, quien á pesar de todo continúa con su libertad restringida, toda vez que no goza de ella de una manera tan amplia y completa como cualquier otro ciudadano que no está sujeto á un proceso y

Considerando: Que el artículo 19 de la Constitución de donde deriva para todos los Jueces la obligación de declarar la formal prisión del procesado dentro de las setenta y dos horas que siguen á su detención, se refiere únicamente á las personas que se encuentren detenidas en el recinto de una prisión y no á las que se encuentren fuera de ella como se comprueba de una manera evidente por el mismo artículo, que en su

parte final hace responsables á los Agentes, Alcaldes ó Carceleros que la ejecutan, y en consecuencia es fuera de duda que el procesado á quien se ha otorgado el beneficio de la libertad, sea provisional, sea bajo caución, antes de resolver sobre su formal prisión, no debe ser encargado bien preso, porque aparte de que tal procedimiento pugnaría con la letra y el espíritu del artículo constitucional como se ha dicho ya, sería un absurdo jurídico declarar bien preso, expresión que envuelve la idea de coacción corporal y de custodia de la persona, al individuo que reside en su domicilio, que transita por las calles ocupándose de sus negocios habituales y que carece en lo absoluto de custodia alguna.

Considerando: Que si bien es cierto como asienta el defensor que el auto de formal prisión produce efectos no solamente respecto de la prisión sino tambien en cuanto á la continuación del proceso, en manera alguna puede inferirse de esa verdad legal la necesidad de declarar dentro del término constitucional que hay ó no datos para continuar la averiguación contra el procesado á quien se ha otorgado libertad bajo caución, porque tal declaración solo se ha establecido por la ley con relación á los procesados que se encuentran en la prisión y no para aquellos que, aunque procesados, están en libertad, como se infiere del texto del artículo 168 del Código de Procedimientos Penales, citado por el promovente, que dice á la letra: «Si las diligencias practicadas dicen mérito conforme á este Código para que continúe la detención del inculpado se dictará el auto de formal prisión dentro de tres días.»

La palabra *continúe* de que hace uso la ley supone la existencia de la detención, porque no puede continuar lo que no existe, y por consiguiente, si el inculpado no está detenido, es evidente que no puede pronunciarse auto declarandolo bien preso, porque tal resolución entrañaría el mandato de que continuase una cosa que no ha existido, la detención.

Ahora bien, si los méritos que una averiguación arroja, son únicamente el fundamento legal y los motivos que justifican el auto de bien preso, es inconscuso que cuando tal auto no se pronuncia por estar el procesado en libertad, no debe tampoco declararse si existen ó no tales méritos, pues

esa declaración no tiene ya razón de ser, como no la tiene y de hecho no se hace en los procesos que se instruyen por delitos que la ley castiga con pena pecuniaria, en los cuales se inicia la averiguación y esta continúa contra el presunto delincuente, sin que en caso alguno se haga declaración sobre si existen ó no méritos para continuarla.

Considerando: Que el razonamiento del defensor relativo á que siendo apelable el auto de formal prisión, al omitir este se priva á su defensor del derecho que la ley le dár para intentar tal recurso, no puede estimarse á juicio del suscrito Juez como fundado, porque no siendo la apelación sino el recurso que la ley concede contra la detención prolongada por más de tres días, desde el momento en que la tal detención no existe como sucede en el caso, tampoco puede existir el recurso que solo quiso otorgar la ley contra la prisión infundada y no contra el procedimiento, toda vez que en los procesos que se instruyen por delitos que merecen pena pecuniaria, no otorga tal recurso contra el procedimiento que en uno y otro caso tiene el mismo carácter de criminal.

Por lo expuesto, con fundamento de los razonamientos que proceden y de los artículos 19 de la Constitución Federal y 168 del Código de Procedimientos Penales, se declara: que no es de resolverse si existen ó no datos para pronunciar auto de formal prisión contra el procesado.

Notifíquese á quien corresponda. — Lo proveeyó y firmó el Juez 2.º Correccional. —Doy fe.—Aguilar.—Banuet.

—
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

CASACION.—Si el acusado se desiste de ella, ¿debe el Tribunal abstenerse de examinar los capítulos en que al principio se fundara?

ID.—Si el Ministerio Público se conformó con la sentencia del inferior, ¿puede en la segunda instancia reclamar contra el procedimiento?

LUGAR PÚBLICO.—¿Lo es el despacho del Juez, para agravar con esa circunstancia la responsabilidad por el delito cometido en él?

Méjico, Agosto 26 de 1890.

Vista esta causa instruida contra Miguel Gutmann originario de Méjico, soltero de veintidos años de edad, tipógrafo y con domicilio al ser aprehendido en la calle de Galiana núm. 15 por los delitos de lesiones

inferidas á Soledad Montiel, y de ultrajes á un funcionario público en ejercicio de sus funciones; las preparatorias del acusado, los autos de formal prisión, las conclusiones del Ministerio Público, el auto mandando someter á juicio al procesado, las resoluciones del Jurado, la sentencia pronunciada por el Juez, la apelación interpuesta, lo alegado por las partes en esta instancia y las demás constancias procesales. Resultando:

Primer. Que el Jurado legalmente constituido declaró en su veredicto núm. 1, que Miguel Gutmann es culpable de haber infirido dos lesiones á Soledad Montiel el dia veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve las que tardaron más de quince días en sanar; que Gutmann no obró fuera de riña (contienda de obra) estando armado y la Montiel herme; que Gutmann faltó á las consideraciones que debía á la Montiel por razón del sexo de ésta; que Gutmann obró excitado por hechos de la Montiel que fueron un poderoso estímulo para perpetrar el delito que cometió; que Gutmann obró en estado de embriaguez incompleta, accidental e involuntaria, siendo el delito de lesiones de aquellos á que la embriaguez provoca:

Segundo. Que de la misma manera el Jurado legalmente constituido declaró en su veredicto núm. 2 que Miguel Gutmann es culpable de haber ultrajado al Juez 1º Correccional Lic. Gregorio Gómez Zozaya arrojándole una escupitina en el acto de ejercer sus funciones de tal el dia veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa; que Gutmann es persona instruida y que delinquió en un lugar público, esto es, el despacho del Juzgado 1º Correccional y que Gutmann confessó circunstancialmente el delito de lesiones, antes de concluirse la instrucción y quedar convicto por ella.

Tercero. Que en vista de estas resoluciones el Juez condenó á Gutmann á sufrir la pena de tres años, nueve meses de prisión, de cuya sentencia apeló el procesado y admitido el recurso se remitió el proceso á esta Sala.

Cuarto. Que recibida la causa se señaló dia para la vista la que se verificó con asistencia del procesado, de su defensor y del Agente del Ministerio Público, pidiéndole los dos primeros la reducción de la pena y el último la reposición del procedimiento con cuya petición no estuvo conforme el proce-

sado, sin embargo de que al principio alegó varios motivos de reposición.

Quinto. Que en vista de la compaginación del proceso la Sala mandó á la Secretaría que lo ordenara, poniendo la correspondiente razon. Considerando:

Primero. Que al desistirse el acusado de la pretensión de su defensor sobre la reposición del procedimiento ha estado en su derecho y por tanto tal desistimiento debe ser á su perjuicio motivo por el que la Sala ya no puede ocuparse del estudio de tal alegación.

Segundo. Que si el Ministerio Público se conformó en primera instancia con la sentencia del inferior, cualesquiera que sean los vicios de que ella adolesta, causó ejecutoria para la Sociedad desde el momento en que fué consentida por su representante, puesto que no es lícito en juicio impugnar aquéllas en que se consintió porque una regla de derecho enseña "Qui semper placuit amplius non potest displicere..."

Tercero. Que la pena impuesta al acusado por la sentencia inferior es justa y está arreglada á la ley.

Por estas consideraciones y con fundamento de las disposiciones legales citadas en el fallo inferior se declara primero: que es de reformarse el procedimiento, y segundo que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Criminal el veintiocho de Julio último por la que condenó á Miguel Gutmann á sufrir la pena de tres años nueve meses de prisión ordinaria contados desde el veinticuatro de Abril de este año con calidad de retención en su caso por los delitos de ultrajes á un funcionario público y lesiones inferidas á Soledad Montiel. Hágase saber y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales, expídanse las copias de ley, y archívese el Toca agregándole copia de la sentencia revisada. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Doy fé.

JUZGADO 2º CORRECCIONAL

(CONCLUYE).

Méjico, Abril 30 de 1889 (1).

CUERPO DEL DELITO.—¿Cómo se comprueba en el de robo?

PRUEBA.—A falta de directa en contra del procesado ¿basta las presunciones?

PRESUNCIÓNES ¿deben ser éstas múltiples y revelar necesaria conexión con el hecho que se trata de averiguar?

ACUMULACION ¿procede cuando hay varios delitos?

APLICACION DE LA PENA ¿cómo debe hacerse en el caso de acusación nulación?

Considerando: Que los quejoso han comprobado plenamente el cuerpo del delito de robo mediante la información testimonial que cada uno de ellos rindió sobre la preexistencia propiedad y falta posterior del dinero robado.

Considerando: Que si bien la instrucción de la causa no arrojó una prueba que de una manera directa acredite la ejecución por la acusada de los delitos de robo que se le atribuyen, lo cual en manera alguna es extraño dadas las circunstancias especiales con que cada uno de ellos fué ejecutado y supuesta la constante negativa con que aquella se ha defendido en toda las diligencias de la averiguación; las numerosas y robustas presunciones que contra ella resultan de lo actuado constituyen en concepto del Juzgado una prueba plena tan persuasiva y conviniente como la que exige el artículo 408 del Código de Procedimientos penales para declarar la culpabilidad de un acusado, siendo dignos de tomarse en consideración como elementos de convicción en el caso de que se trata 1º que aunque de un los quejoso declaran cada uno de ellos sobre un acto distinto de los demás, sus declaraciones sobre hechos muy semejantes se corroboran entre sí por la relación de coincidencia que entre ellos existe. 2º Que siendo los cinco ofendidos personas de honrado antecedentes, la mayor parte de ellas de posición desahogada y de avanzada edad, no es lógico suponer que se hubiesen puesto de acuerdo para hacer una acusación calumniosa atribuyendo á una persona inocente un delito tan vergonzoso como es el robo, y menos lógico aún sería tal suposición, tratándose como se trata de una mujer á quien ninguno de ellos conoce como aparece comprobado por el mismo dicho de la procesada, por que admitiendo como una verdad indiscutible que todas las acciones reprobadas del hombre tienen un móvil ó una causa que las determina, sería absurdo suponer que no existiendo móvil alguno, que no habiendo antecedentes de resentimiento ni de odio respecto de la Cabrera, supuesto que no la conocían, se hubiesen puesto de acuerdo

(1) Véase el número 5 página 93.

para perjudicarla arrebatándole lo más sagrado que el hombre tiene, la libertad y la honra por medio de una acusación falsa. 3º Que si bien el reconocimiento y la identificación de la acusada por los ofendidos Chacón, Esteves y Núñez en la oficina de la Demarcación y en la forma en que se verificó, pudiera no ser del todo convincente, la diligencia de identificación practicada en la reja del Juzgado con los quejosos Rivas Cacho y Rincón que la designaron entre otras muchas como autora del delito de que fueron víctimas, constituyen una presunción de las más robustas en contra de ella, y á la luz de una conciencia desapasionada y de una apreciación racional es un hecho que induce convicción acerca del delito de que se trata, cuya convicción se corrobora todavía más si se atiende á la vida sospechosa y equívoca de la acusada cuyos antecedentes nadie conoce, á sus modales que guardan poca relación con el decoro natural de la mujer y á las amenazas que en la diligencia del careo y en presencia del Juez hizo á uno de sus acusadores Sabino Núñez, 4º Que al ser presentada la Cabrera en la oficina de la Demarcación negó haber comprado ese día en el monte de Piedad un reloj de oro, hecho que relacionado con el misterioso encuentro de esa alhaja debajo de las almohadas de su cama en cuyo lugar no existía momentos antes en que dicha cama había sido registrada por el Comisario, y la explicación nada satisfactoria que la acusada dió de ese allazgo, son circunstancias que relacionadas con las anteriores y con las demás que la averiguación arroja comprueban plenamente la comisión de los delitos de que se trata por la procesada y en consecuencia debe imponérsele la pena con que la ley los castiga.

Considerando: Que siendo varios los robos cometidos, procede hacer acumulación de las penas que á cada uno de ellos corresponde de acuerdo con la regla establecida por el artículo 210 del Código Penal según el cual á la pena que deba aplicarse por el delito más grave se ha de acumular la cuarta parte de la que corresponda por los demás delitos.

Considerando: Que el suscripto estima, como delito más grave por razón de la cuantía del robo, el cometido contra Sabino Núñez á quien le fué sustraída la cantidad de doscientos sesenta y dos pesos cuyo robo está previsto por la fracción 3.º del artículo 376 del Código penal que establece la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y en esta virtud toda vez que la acusada no tiene circunstancia alguna atenuante que la favorezca, debe imponérsele el término medio de la pena [que en concepto del Juzgado es el de siete meses de arresto.

Considerando: Que de los cuatro delitos restantes, al cometido en la persona de Esteves corresponde como acumulación, la pena de un mes veinte días por estar comprendido en la misma fracción del artículo citado; al cometido contra Rivas Cacho un mes por ser de los previstos por la fracción 2º y quince días por los dos restantes que deben clasificarse en la fracción 1.º del mismo artículo cuyas penas unidas hacen un total de diez meses cinco días de arresto mayor.

Considerando: Que en todo caso de robo cuya cuantía excede de cinco pesos debe imponerse además de la pena corporal una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado según lo dispuesto por el artículo 371 del Código Penal, de donde resulta que la multa que corresponde al robo cuya cuantía es de doscientos sesenta y dos pesos, es la de sesenta y cinco pesos cincuenta centavos y de diez y seis pesos en calidad de acumulación la correspondiente á los restantes, siendo el total de la multa ochenta y un pesos cincuenta centavos. Por todo lo cual, con fundamento de los artículos 210, 218, 368, 371, 376, del Código Penal y 408 del de Procedimientos penales el suscripto Juez falla: 1º Por los delitos de robo ejecutados contra Sabino Núñez, Carmelo Esteves, Felipe Chacón, Agustín Rincón y Agustín Rivas Cacho, se condena á Juana Cabrera á sufrir la pena de diez meses cinco días de arresto mayor contados desde el día veintisiete del mes de Octubre último y á pagar ochenta y un pesos cincuenta centavos de multa ó en su defecto á sufrir un mes más de arresto. 2º Amonéstese á la reo para que no reincida y adviértasele que tiene cinco días para apelar de la sentencia. 3º Notifíquese y en estado archívense las diligencias.

Así lo decretó y firmó el Juez 2.º Correccional. Doy fé.—*Jesús María Aguilar*, hijo, rúbrica.—*S. Banuet*, rúbrica.

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

SEGUNDA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

DELITO DE CULPA.—Su definición legal.

APLICACIÓN DE PENA.—Para hacerla el Juez de lo criminal á un delito de culpa ¿debe atender á lo declarado por el jurado ó también al proceso?

GRAVEDAD ó LEVEDAD EN EL DELITO DE CULPA.—¿De qué circunstancias debe deducirse?

Méjico, Septiembre, 5 de 1890.

Visto el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado 4º de lo criminal contra Agustín Ávalos, natural y vecino de Xocoyohualco, soltero de veinticinco años y jor-

nalero: la preparatoria del acusado, su prisión preventiva, la vista en jurado, el veredicto de éste, la sentencia del inferior y la apelación que de ella interpuso el acusado, la admisión del recurso y todo lo demás que del proceso consta se tuvo presente y ver convino.

Resultando primero: Que terminada la instrucción y puesta la causa en jurado, éste declaró: que Agustín Avalos es culpable de haber infierto á Juan Jiménez dos lesiones de las que una, como consecuencia inmediata, directa y necesaria, le produjo una pleuresia purulenta que le causó la muerte á los veinte días de ser herido: que el acusado obró en riña en la que fue él agredido: que obró en defensa de su persona repeliendo una agresión actual, violenta, inminente y sin derecho; que no pudo prever dicha agresión ni evitarla por otros medios legales; pero que no hubo necesidad racional del medio que empleó en su defensa: que obró en estado de ceguera y arrebato producidos por hechos del occiso, y precediendo inmediata provocación por parte de éste: que el sentenciado, al cometer el delito, se encontraba en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria; y que ha sido anteriormente de buenas costumbres.

Resultando segundo: Que el Juez en vista de las resoluciones anteriores, condenó á Avalos á sufrir la pena de un año cuatro meses de prisión con la que no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando tercero: Que admitido el recurso y remitido el proceso á esta Sala, se verificó la vista de él sin asistencia de las partes por haberla renunciado alegando, en apuntes; y

Considerando primero: que en el caso presente la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho que el inferior hizo, son justas y arregladas á la ley.

Por sus propios y legales fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 4º de lo Criminal con fecha once de Agosto próximo pasado, por la que condenó á Agustín Avalos por el delito de homicidio, á sufrir la pena de un año cuatro meses de prisión contados desde el nueve de Junio del corriente año. Hágase saber y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales, expídanse las copias de ley, archívese el Toca, agregándose copia de la sentencia revisada. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe.—I. Cejudo.—V. Canalizo.—P. G. Montes.—F. de A. Osorno, secretario.

SECCION LEGISLATIVA

SECRETARIA DE JUSTICIA. SECCIÓN SEGUNDA.

RELACION de propiedades artísticas y literarias registradas de 1º de Junio del año actual á la fecha, á que se da publicidad en cumplimiento del art. 1,242 del Código Civil vigente.

Junio 9.—Federico Gamboa. Propiedad literaria: "Del Natural. Embózos contemporáneos por Federico Gamboa."

Junio 20.—Pedro Castera. Propiedad literaria: "Quereno" y "Dramas en un corazón."

Junio 27.—Armstrong y Cº. Propiedad literaria: "Directorio Comercial de la República Mexicana."

Junio 30.—Juan de la Fuente Parres. Propiedad literaria: "El Calvario de una madre."

Julio 12.—Antonio Contreras Aldama. Propiedad literaria: "Teneduría de libros en partida doble ó sea curso completo de comercio."

Julio 17.—Rafael Delgado. Propiedad literaria: "La Calandria."

Julio 17.—Julio P. Marín. Propiedad literaria: "Cuadros sinópticos de verbos españoles é ingleses."

Julio 17.—Manuel L. Molina. Propiedad literaria: "Guía para el Rentoy."

Julio 21.—Gustavo Mille y José Lueq. Propiedad literaria: "Urania." por C. Flammarion.

Julio 31.—Eduardo Macedo y Arbeu. Propiedad literaria y dramática: "Manicomio de Cuerdos."

Julio 31.—Ricardo Domínguez. Propiedad literaria: "La Antorcha de la Niñez."

Julio 31.—Eduardo Velásquez. Propiedad literaria: "Luis G. Urbina. Versos."

Agosto 18.—Nicanor Muñoz. Propiedad literaria: "Cartilla del sistema métrico-decimal."

Agosto 20.—Antonio García Cubas. Propiedad literaria: "Compendio de la Historia de México y de su Civilización."

Agosto 27.—Esteban L. Portillo. Propiedad literaria: "Catecismo geográfico, político é histórico del Estado de Coahuila."

Es copia. México, Agosto 30 de 1890.—J. N. García, Oficial mayor.

SECRETARIA DE HACIENDA. SECCIÓN PRIMERA

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabel:*

"Que en ejercicio de la facultad concedida al

Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se suprime la plaza de Comandante en Jefe del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, creado por la ley de 21 de Marzo de 1885.

“Art. 2º Las funciones que dicha ley designó al Comandante en Jefe, serán ejercidas directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la Sección 1^a de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los Comandantes de las tres Zonas respectivas, para todos los asuntos relativos á este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

“Art. 3º Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el dia 1º del próximo mes de Octubre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Lic. Manuel Dublán*.”

Y lo cuminico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.—*Dublán*.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCIÓN PRIMERA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Sr. Ministro de Bélgica en esta capital, en nota de 2 del actual, me dice:

“Un Congreso Internacional que tiene por objeto el estudio de las cuestiones relativas al patrocinio de los detenidos, y á la protección de los niños moralmente abandonados, se reunirá en Anvers el 9 de Octubre próximo.

“Por acuerdo real fechado el 13 de Junio de 1890, ha quedado constituida una Comisión encargada de la organización y preparación de dicho Congreso.

“Encontraré vd. con este pliego, señor Secretario General;

A. Un ejemplar del “Monitor Belga,” que contiene el texto de dicho acuerdo y del informe presentado al Rey por el señor Ministro de Justicia.

B. La lista de las cuestiones formuladas por la Comisión para ser sometidas á las deliberaciones de la Asamblea.

“A petición del Gobierno del Rey, tengo el honor de solicitar el participio del Gobierno de

los Estados Unidos Mexicanos á este Congreso por el envío de delegados y rogar al mismo tiempo, le dé una gran publicidad al programa adjunto.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. acompañándole los anexos que se citan, para que se sirva acordar lo conveniente.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*M. Alpíroz*.—Señor Secretario de Gobernación.

(Continuará).

VARIEDADES FORENSES

1. Ha recibido las Ordenes Sagradas el Sr. D. Francisco T. Gordillo, abogado muy conocido en nuestro Foro.

2. Ha sido nombrado Procurador de Justicia, el Sr. Lic. D. Emilio Rabasa.

3. En los días 26 ó 27 llegará á esta Capital el Sr. Dr. D. Rafael Lavista, miembro del Consejo Médico Legal.

4. Por disposición del nuevo Procurador de Justicia, el Sr. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Tlalpan, sostendrá en lo sucesivo sus acusaciones ante el Jurado.

5. El Sr. Dr. Valdez Saenz, ha sido nombrado director del Hospital civil de la Villa de Tula, Estado de Hidalgo.

6. Sabemos que en la semana entrante presentará al Sr. Presidente de la República el Sr. Gerónimo Pau, sus credenciales, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador.

7. El lunes próximo será el Consejo de Guerra que debe juzgar á los insurrectos de la Aduana. Fungirá de Asesor el Sr. Lic. Coronel D. Luis G. Tornel y defenderán á los procesados los Ssñores Mayores Cayetano del Río y Francisco Rojas.

8. Leemos en “El Heraldo” que el Sr. Presidente de la República ha ordenado que el 7º Regimiento dependa exclusivamente de la Comandancia Militar del Distrito Federal y que por lo mismo deberá quedar sujeto en lo de adelante á la autoridad judicial y mano de armas de dicha Comandancia.

ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este Periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.